

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con la competencia asignada por el numeral segundo (2º) del artículo primero (1º) del Decreto 333 de 2021 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por el ciudadano **Pedro José Pineda Angarita** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar el presente auto por el medio más expedito a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, corriéndoles traslado del escrito de demanda, para que en el término de **DOS (2)** días siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, alleguen la información o documentos que

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

consideren necesarios e informen acerca del estado actual del Concurso de Méritos FGN 2024 que tiene como fin *“la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso”*, en especial, sobre el mecanismo de selección de perfiles profesionales habilitados para concursar y demás hechos narrados en el escrito de tutela.

3. Se ordena a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para esta convocatoria para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos FGN 2024, si así lo desean y en el mismo término del numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa.

4. Practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes, y librar las comunicaciones del caso.

5. Una vez vencido el término de que tratan los numerales 2º y 3º de este proveído, se ordena que por secretaría ingresen las diligencias al despacho para la decisión de fondo pertinente.

6. De la medida provisional

Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"
(Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En concreto, el accionante alega la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, debido a que no se encuentra incluida la profesión de “Dirección y Producción de Cine y Televisión” en las contempladas dentro del concurso para poder aspirar a un

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013, Corte Constitucional

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

cargo en el mismo, a pesar de que si se incluyen otras de la misma rama de conocimiento, creándose una situación adversa a sus intereses al vulnerar sus derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Precisado lo anterior, es importante reiterar que la Corte Constitucional ha señalado de forma clara que para que proceda la medida provisional deben satisfacerse unos requisitos específicos:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”².

Como indica el auto A- 555 de 2021 de la Corte Constitucional, lo anterior significa que la medida debe *“estar respaldada en fundamentos (a)fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”* que permitan inferir algún grado de afectación del derecho e igualmente que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, indicando que debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”* y que la medida no resulte desproporcionada, lo que exige ponderar *“entre los derechos que podrían verse*

² Auto A-259-2021, Corte Constitucional

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

afectados y la medida”, evitando de esta forma tomar decisiones que “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

Así las cosas, no advierte el Despacho que se requiera adoptar una medida provisional para prevenir un grave e inminente riesgo de los derechos fundamentales del accionante, pues no se encuentran argumentos tendientes a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal que amerite la intervención inmediata de la autoridad judicial, aunado a que si bien es cierto que la etapa de inscripciones al citado concurso de méritos se inicia el próximo veintiuno (21) de marzo, lo cierto es que dicha etapa se extenderá por un lapso de veinte (20) días hábiles, según lo determina el artículo catorce (14) del Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, por lo que no es posible extraer elementos de juicio que demuestren la impostergabilidad de las ordenes que eventualmente se puedan tomar en el trámite de la tutela, más aún cuando la misma tiene un plazo perentorio para ser resuelta y en todo caso inferior al término citado en precedencia.

Adicionalmente se hace necesario respetar el derecho de contradicción de las entidades accionadas, por lo que será en el fallo que resuelva la acción constitucional donde el Despacho se pronunciará sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, con fundamento en las pruebas recolectadas durante el trámite; por lo que, y como quiera que la urgencia no resulta evidente para la concesión de la medida provisional en los términos referidos, no se accede a la misma pues no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no ordenarla, además de que la pretensión

Tutela: 002-2025-00049
Accionante: Pedro José Pineda Angarita
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

principal coincide en un todo con la medida provisional solicitada, esto es, que se incluya la carrera de *“Dirección y Producción de Cine y Televisión”* entre las que pueden participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES

JUEZ